

Constancia secretarial .El Doncello Caquetá, Enero 19 de 2021. En la fecha pasa a despacho el presente expediente. Provea.

MARIA CRISTINA NOREÑA

Sria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Caquetá, Enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN –LEY 1676 DE 2013
RADICACION : 18 247 40 89 001 2021 00001 00
DEMANDADOS: STELLA ROA PERDOMO
LIZ EIDER CAVIEDES
DEMANDANTE: FINESA S.A.

OBJETO DE DECISION

Entra a despacho la petición de la referencia, para resolver sobre su admisión; revisada la misma se observa que carece de los siguientes requisitos:

1.- En el numeral noveno de los hechos de la demanda, indica el actor que, a los garantes señores STELLA ROA PERDOMO y LIZ EIDER CAVIEDES , por medio de correo electrónico les solicitó la entrega de los vehículos dados en garantía,; no se evidencia dentro del plenario la prueba sobre envío de dicha petición a los demandados en cita.

2.- De igual manera tampoco se allega constancia de haberse agotado la Conciliación extrajudicial sobre el asunto de demanda, esto como requisito de procedibilidad previo al trámite de la misma, conforme lo exige el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de de 2001 en concordancia con el artículo 78 de la ley 1676 DE 2013 .

En razón de lo anterior, la demanda se debe in admitir conforme al artículo 90 del C.G.P, por carecer de requisitos formales del artículo 82 del C.G.P ; en consecuencia , conceder un termino de cinco (05) días para que se corrija, sopena de ser rechazada.

En este orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE:

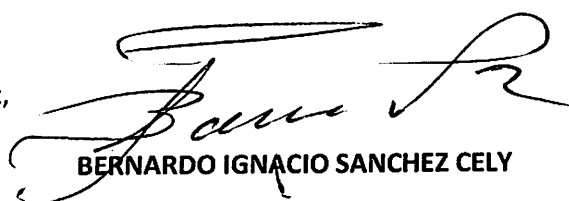
PRIMERO: INADMITIR, por las razones expuestas, la solicitud denominada APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN –LEY 1676 DE 2013 que contra STELLA ROA PERDOMO Y LIZ EIDER CAVIEDES, promueve la empresa FINESA S.A. representada legalmente por Adriana Martínez Madriñan en calidad de primer suplente, quien para este asunto actúa por medio de apoderado judicial .

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de la demanda, sopena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos y para los fines del mandato conferido, al doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con c.c. 16597691 de Cali y T.P. 34.456 CSJ.

NOTIFIQUESE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, enero 19 de 2021. En la fecha se deja constancia que el auto que precede , se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19 . Conste.

MARIA CRISTINA NOREÑA

Sria